



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4755/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4755/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

d) Estudio del agravio	11
RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno

ANTECEDENTES

I. El primero de noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0101000301219, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Planes de defensa e inteligencia militar contra algún posible ataque.

II. El primero de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SG/UT/5234/2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno no es el sujeto obligado competente para atender la solicitud, debido a que la autoridad que pudiese generar o detentar la información es la Secretaría de la Defensa Nacional, lo anterior ya que, al tenor del artículo 29, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

- IV.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;*
- V.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea;*
- VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;*
- VII.- Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del Ejército y de la Fuerza Aérea, así como la administración y conservación de cuarteles y hospitales y demás establecimientos militares;*
- VIII.- Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;*
- IX.- Manejar los almacenes del Ejército y de la Fuerza Aérea;*
- X.- Administrar la Justicia Militar;*
- XI.- Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;*
- XII.- Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;*
- XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;*
- XIV.- Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al Ejército y a la Fuerza Aérea;*
- XV.- Inspeccionar los servicios del Ejército y de la Fuerza Aérea;*
- XVI. Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;*
- XVII.- Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;*
- XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;*
- XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal,*
y
- XX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos”*

En virtud de lo anterior, se sugiere a la persona solicitante ingresar una nueva solicitud ante dicho sujeto obligado, y al tratarse de información que pertenece al Gobierno Federal, se sugiere presentar la solicitud a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, en el siguiente vínculo:
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>.

III. El trece de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no proporcionó información acerca de los planes de defensa e inteligencia nacional, y al querer información así, es por razones de interés y aprendizaje acerca de ellas, pero funda su actuar en que es información clasificada y con base en ello es que no puede proporcionar dichos datos, pero al tenerla en esta clasificación está agravando el derecho de acceso a la información
- No puede concluir con su investigación acerca del tema, pues con la información obtenida en la web no es suficiente, así que quedara inconclusa para posteriores temas de estudio.

IV. Por acuerdo del diecinueve de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4755/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenía, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El doce de diciembre, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio SG/UT/5719/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- De conformidad con el recurso de revisión, se señala que en ningún momento se mencionó la clasificación de la información, solo se realizó la orientación al sujeto obligado competente de nivel federal.
- De la revisión al medio de impugnación, la parte recurrente mencionó como fecha en la cual tuvo conocimiento de la respuesta, el trece de noviembre, a lo que se indica que la fecha en que se dio respuesta fue el primero de noviembre, por lo anterior, se presume que quien otorgó la respuesta de información clasificada puso haber sido otro sujeto obligado, ya que la respuesta y la fecha que menciona no coincide con lo entregado por la Secretaría.



- Se actualiza la notoria incompetencia, en término de las atribuciones que se encuentran en el artículo 26, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no obstante lo anterior, con el objeto de coadyuvar en el interés de la parte recurrente, se anexa información localizada en el sitio http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5326566&fecha=13/12/2013&print=true, con lo cual pudiese complementar los estudios que refiere en el agravio esgrimido.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó el “*Programa Sectorial de Defensa Nacional 2013-2018*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil trece, y que se localiza en la liga electrónica referida en alegatos.

VI. Por acuerdo del dieciocho de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dado que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran integradas la gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de noviembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de noviembre, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó la siguiente información:

- Planes de defensa e inteligencia militar contra algún posible ataque.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual hizo valer como inconformidades, las siguientes:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- i. El Sujeto Obligado no proporcionó información acerca de los planes de defensa e inteligencia nacional, y al querer información así, es por razones de interés y aprendizaje acerca de ellas, pero funda su actuar en que es información clasificada y con base en ello es que no puede proporcionar dichos datos, pero al tenerla en esta clasificación está agravando el derecho de acceso a la información
- ii. No puede concluir con su investigación acerca del tema, pues con la información obtenida en la web no es suficiente, así que quedara inconclusa para posteriores temas de estudio.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado al dar respuesta actuó o no conforme a derecho.

Así, respecto a lo expresado en el agravio identificado con el numeral i, de la revisión a la respuesta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese hecho del conocimiento que la información solicitada se clasificara por su Comité de Transparencia, motivo por el cual, no le asiste la razón a la parte recurrente.

No obstante lo anterior, de la respuesta se advirtió que, en efecto, el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida, circunstancia que obedeció al hecho de declararse notoriamente incompetente para ello, y en ese sentido, se procederá a determinar si es competente o no para entregar la información de interés, para lo cual se trae a colación la normatividad que lo rige.



En función de lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 27, enuncia las atribuciones de la Secretaría de Gobierno, siendo, entre otras, las siguientes:

- Conducir las relaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno con los organismos y poderes públicos locales y federales, los gobiernos de las demarcaciones territoriales, los órganos de representación ciudadana y los órganos de coordinación metropolitana y regional.
- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, ratificaciones, remociones, renunciaciones y licencias de las personas titulares de las dependencias o entidades paraestatales cuando así lo establezcan las leyes o decretos.
- Coordinar las acciones de apoyo del Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales.
- Conducir la política interior que compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
- Aplicar las políticas demográficas que fije la Secretaría de Gobernación en el ámbito de la Ciudad de México.
- Regular, operar y administrar los centros de reinserción social, de sanciones administrativas y de medidas para adolescentes.
- Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad de México, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común.
- Coordinar las acciones de la autoridad administrativa de justicia penal para impulsar en el ámbito administrativo, el cumplimiento de los preceptos constitucionales federales y locales por parte de las autoridades de la Ciudad de México, en lo que se refiere a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y sus garantías,



así como dictar las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento.

- Sistematizar, actualizar y publicar el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, con base en la información que sea proporcionada y generada por las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones.
- Integrar, autorizar y publicar el registro de clasificación de los títulos y contenidos de videojuegos.
- Conocer, substanciar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra actos y resoluciones que emitan las Alcaldías en el ejercicio de sus funciones, con excepción de aquellos que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Formular, coordinar y vigilar las políticas para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres, promoviendo la igualdad sustantiva y la paridad de género en los diversos ámbitos de desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos.
- Impulsar la formulación de instrumentos en los que se concerté la voluntad política de los gobiernos implicados en la coordinación y gestión regional y metropolitana.
- Coordinar las acciones necesarias para garantizar la celebración de las figuras de democracia directa y participativa.
- Realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley y Reglamentos federales en materia de asociaciones religiosas y culto público.
- Coordinar las acciones y programas de Gobierno de la Ciudad de México en el Centro Histórico, tanto en lo relativo al uso de la vía pública y de los



espacios públicos, como en la regulación del trabajo, comercio, servicios y espectáculos que se realicen en espacios públicos.

De conformidad con las atribuciones referidas, este Instituto determina que **el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud**, ya que no genera, administra o detenta información concerniente a planes de defensa e inteligencia militar.

Ahora bien, determinada como fue la incompetencia del Sujeto Obligado, y tomando en cuenta que en respuesta señaló que la autoridad competente es la Secretaría de la Defensa Nacional, se entrará al estudio de sus atribuciones, con el objeto de dilucidar si le compete dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que a la **Secretaría de la Defensa Nacional** le compete, entre otros asuntos, organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea e impartirles la **instrucción técnica militar** correspondiente; **planear**, dirigir y manejar **la movilización del país en caso de guerra**; formular y ejecutar, en su caso, **los planes y órdenes necesarios para la defensa del país** y dirigir y asesorar la defensa civil.

Al tenor del precepto legal aludido, es claro que la autoridad competente para atender la solicitud es la Secretaría de la Defensa Nacional.

En suma, de conformidad con el estudio de competencias realizado, se concluyó que la autoridad que de conformidad con sus atribuciones puede

atender la solicitud, es la Secretaría de la Defensa Nacional, resultando en la notoria incompetencia del Sujeto Obligado.

Bajo dicha circunstancia, la Ley de Transparencia, en su artículo 200, dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es notoriamente incompetente para entrega la información, deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante en el plazo de tres días hábiles, y procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.



En ese sentido, se concluye que el Sujeto Obligado cumplió con el precepto normativo precedente, toda vez que, al no ser competente para dar atención a la solicitud, incompetencia que hizo del conocimiento de la parte recurrente de forma fundada y motivada dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y tomando en cuenta que la autoridad competente corresponde al Gobierno Federal, razón por la cual está imposibilitado para remitir la solicitud, basta con la orientación hecha en respuesta a efecto de que la parte recurrente presente su petición ante dicha autoridad.

Así, consta acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia cuando no es competente para atender la solicitud, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció.

En consecuencia, el **agravio i** es **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no clasificó la información solicitada, sino que de forma fundada y motivada le informó que no



es competente, incompetencia que fue corroborada por este Instituto, orientándolo en ese tenor a presentar su solicitud ante la autoridad competente, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al **agravio ii**, se estima que es **inoperante**, ya que lo expresado por la parte recurrente como motivo de inconformidad no puede considerarse como tal, pues lo señalado constituye apreciaciones subjetivas, que no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia, por no tener relación con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Mismo criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada cuyo rubro es **AGRAVIOS INOPERANTES**⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

⁵ Registro: 230921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página 80.



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**